



Montevideo, 10 de junio de 2019.

Resolución N°020/2019

EE2019-67-001-000496

VISTO: la solicitud de información formulada por la señora Adriana Orlando, enviada vía e-mail el día 15 de mayo de 2019 a la Jefa de Departamento en el ámbito de la Regional Sur de la Red Nacional Postal, T/A Flavia Ferreira, amparada a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08.

RESULTANDO: I) Que presenta denuncia formal por hechos acaecidos con funcionarios de la sucursal de Correos de Pocitos, ubicada en la calle Juan Benito Blanco N° 992, y en forma concomitante solicita al amparo de la ley de acceso a la información pública lo siguiente: a) *“Protocolo de atención a los ciudadanos por parte de funcionarios de la oficina de Correos de Ellauri;* b) *si está permitido, o no el tipo de trato que le fuera dispensado.* Y que de no ser así, c) *cuál sería la sanción correspondiente;* y d) *qué sanción es aplicable a un funcionario público, - y solicitó se le informe el nombre del mismo, - que utilizó sus datos de manera impropia para amenazarla.”* II) Que en respuesta a lo solicitado, emite informe la T/A Flavia Ferreira, a cargo de la Jefatura de Departamento de la Regional Sur, quien dio trámite a la denuncia formulada al respecto, disponiendo la realización de una información de urgencia, poniendo en conocimiento de ello a la Coordinadora Regional Sur, Lic. Beatriz Lorda, quien a fojas 8 de las presentes actuaciones informa al respecto. III) Por último, prosigue informe del Gerente de Red Nacional Postal, Sr. Raúl Sánchez, quien menciona en forma taxativa, el cuerpo normativo en poder de ésta Administración que fija las normas generales de actuación administrativa y regula el

procedimiento disciplinario y sancionatorio a tales efectos. De dicho informe, y en virtud de las resultancias de la investigación de urgencia diligenciada, concluye que: *“Atendiendo a que de la misma surgen elementos de prueba suficientes que permiten determinar que se ha actuado en los hechos en forma contraria a principios contenidos en el Decreto 30/2003, como asimismo, vertido expresiones que no se condicen en el ejercicio de la función pública, corresponde aplicar el Poder Disciplinario en Ejercicio de Atribuciones Delegadas 1070/2003, otorgando las garantías del debido proceso”*. IV) Por su parte, la Esc. María Laura Sarasa, a cargo de la Unidad de Transparencia, en referencia al *“Protocolo de atención a los ciudadanos”*, informa que: *“la Administración Nacional de Correos ha elaborado un manual de Código de Conducta; instrumento mediante el cual se establecen las actitudes que la organización espera de sus funcionarios, orientado -entre otras cosas-, a establecer normas de conducta respecto de los valores éticos y morales de la institución. En el mismo, se compromete a asegurar el cumplimiento de toda la normativa nacional vigente; así como a realizar la promoción de valores institucionales que regulan las relaciones externas con clientes y población en general, y principios éticos en las relaciones postales que rigen a la organización”*. En tanto, respecto a lo consultado por la solicitante referente *“al nombre del funcionario que habría utilizado sus datos de manera impropia para amenazarla”*, indica que, la información concerniente a la individualización (nombre y apellido) del funcionario en cuestión es inherente a la función pública que desempeña, y la misma tiene naturaleza pública, por lo que debe ser entregada a quien la solicite; no encuadrándose en ninguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley N° 18.381. Dicho dato personal surge expresamente de la lectura de los antecedentes de la información de urgencia diligenciada. En ese sentido, continua señalando que, sobre lo mencionado por la solicitante referente al tratamiento de los datos personales, el [artículo 8](#) de la Ley 18.331 sobre Protección de Datos Personales y acción de Habeas Data, establece el principio de finalidad, disponiendo que: *“Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención”*. En consecuencia, se sugiere por parte de la Unidad de Transparencia dar

respuesta a la petición formulada. Corresponde aclarar que, si bien, en cuanto a qué sanción resulta aplicable, tanto en caso del trato inadecuado denunciado, así como del uso impropio - por parte de un funcionario de la ANC- de los datos personales de la Sra. Orlando; dicha información no surge del informe del Sr. Raúl Sánchez, ya que la misma aún no fue producida, estando en trámite los procedimientos administrativos aplicables al caso denunciado. Sobre dicho supuesto se expidió la División Asesoría Jurídica en dictamen de fecha 6 de junio de 2019, así como sobre la normativa vigente; indicando los parámetros aplicables para la graduación de la/s sanción/es administrativa/s, según la entidad de la falta cometida, y previa concesión de oportunidad de defensa a los implicados.

CONSIDERANDO: I) que la petición fue presentada vía e- mail el día 15 de mayo de 2019; **II)** que los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 18.381 establecen que se considera información pública toda la que emane, o esté en poder, o bajo control de cualquier organismo público, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales; **III)** que el artículo 15 de la ley Nº 18.381 dispone que el organismo requerido tendrá un plazo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso, o contestar la consulta; **IV)** que según lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, se aconseja acceder a la petición formulada con las limitaciones explicitadas en el **Resultando IV)** de la presente, al referirse a cuáles serían específicamente las sanciones aplicables como consecuencia de los hechos denunciados por la Sra. Adriana Orlando, acorde a los fundamentos allí expuestos.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.381 de fecha 17/10/08, y su Decreto Reglamentario Nº 232/2010, de fecha 2/08/10; Ley Nº 18.331 del 11 de agosto de 2008-; artículo 21 de la Ley Nº 17.060 del 23 de diciembre de 1998, Ley Nº 19.121 del 20 de agosto de 2013, Decreto Reglamentario Nº 30/2003 del 23 de octubre de 2003; y por último, Resolución de Directorio Nº 1070/2003; y artículo 6º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96,

LA PRESIDENTA LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) Acceder a la petición formulada por la señora Adriana Orlando, brindando la información de referencia, y autorizando la consulta de los antecedentes respectivos, con las limitaciones explicitadas en dictamen jurídico de fecha 6 de junio del corriente e inciso final **del Resultando IV)** de la presente.
- 2) Notificar a la citada de la respuesta a su solicitud a la dirección de correo electrónico brindada por la misma, a través del Despacho de Secretaria General, enviando en formato digital la información contenida en el expediente electrónico.
- 3) Transcribese a la Gerencia de Red Nacional Postal a sus efectos.
- 4) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

SRA. MARIA SOLANGE MOREIRA DÍAZ

PRESIDENTA